

CONSTANCIA. A Despacho de la señora Juez, la presente Sucesión Intestada que fue subsanada en término, para que se sirva proveer. Cali, Enero 25 de 2023. El Secretario,

EDUARDO ALBERTO VASQUEZ MARTINEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 0077
RADICACIÓN: 2022-00830-00
CALI, ENERO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

En atención al informe de secretaria que antecede y una vez estudiado el escrito de subsanación, encuentra el Despacho que no es viable proceder con el trámite del presente asunto, toda vez que mediante Auto Interlocutorio # 2213 del 30/11/2022, se requirió a la parte actora para que subsanara los defectos que adolecía la presente SUCESION INTESTADA del causante ANTONIO ELIECER PALOMINO VILLEGAS (Q.E.P.D.), incoada por el acreedor Dr. JHON HENRY JIMÉNEZ HOYOS, en los siguientes términos:

FALENCIAS:

"... Por su parte, el Art. 1312 del Código Civil, establece: "<PERSONAS CON DERECHO DE ASISTIR AL INVENTARIO>. Tendrán derecho de asistir al inventario el albacea, el curador de la herencia yacente, los herederos presuntos testamentarios o abintestato, el cónyuge sobreviviente, los legatarios, los socios de comercio, los fideicomisarios y todo acreedor hereditario que presente el título de su crédito. Las personas antedichas podrán ser representadas por otras que exhiban escritura pública o privada en que se les cometa este encargo, cuando no lo fueren por sus maridos, tutores o curadores, o cualesquiera otros legítimos representantes".

Ahora bien, teniendo en cuenta las circunstancias enunciadas, esta Unidad Judicial avizora que no se encuentra acreditado el título ejecutivo correspondiente para tener al Dr. JHON HENRY JIMÉNEZ HOYOS, como acreedor hereditario; es decir, existe un contrato de prestación de servicios profesionales, pero no hay consolidada una orden judicial o un acuerdo de voluntades que establezca que al actor, le corresponden los \$969.239,71= mcte, por concepto de honorarios profesionales a cargo del causante ANTONIO ELIECER PALOMINO VILLEGAS (Q.E.P.D.). Lo que converge en que el título ejecutivo presentado para adelantar la acción incoada, debe estar acompañado de la declaratoria o voluntad de las partes, que fijó la suma la suma de \$969.239,71= mcte, como remuneración aun no recibida en favor del demandante.

Respecto al tema en cuestión, en Sentencia T-747/13 nuestra Honorable Corte Constitucional, expresó: "Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme." Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada". Adicionalmente llama la atención que la deuda que convalida la acción impetrada, también se encuentra en cabeza del señor RICHARD PALOMINO VILLEGAS; por lo cual, los valores aquí reclamados corresponderían al 50% de \$969.239,71= mcte, esto es, \$484.619.855= mcte; dado que son dos (2)

los contratantes-deudores, es decir, ANTONIO ELIECER PALOMINO VILLEGAS (Q.E.P.D.) y el señor RICHARD PALOMINO VILLEGAS, en el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales acompañado al plenario, sin que éste último sea o pueda ser parte de la demanda presentada.

También debe indicarse que sí el fallecido ANTONIO ELIECER PALOMINO VILLEGAS (Q.E.P.D.), le adeuda suma alguna al Dr. JHON HENRY JIMÉNEZ HOYOS, este último debe adelantar la acción correspondiente para el pago de los honorarios profesionales, no en contra del causante, sino en contra de los herederos determinados e indeterminados de dicho difunto, acorde a lo dispuesto en el Art. 87 del C.G.P., que a la letra dice:

"ARTÍCULO 87. DEMANDA CONTRA HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA HERENCIA Y EL CÓNYUGE. Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados. La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan. Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales. En los procesos de ejecución, cuando se demande solo a herederos indeterminados el juez designará un administrador provisional de bienes de la herencia. Esta disposición se aplica también en los procesos de investigación de paternidad o de maternidad".

Corolario, el Despacho una vez realizado el estudio minucioso a la presente demanda, encuentra que el solo contrato de prestación de servicios profesionales no presta merito ejecutivo para que el Dr. JHON HENRY JIMÉNEZ HOYOS, sea tenido como acreedor hereditario y por tanto, se inadmitirá la demanda para que sea acompañado al plenario, el soporte o documento complementario que señale la fijación o tasación, donde el causante ANTONIO ELIECER PALOMINO VILLEGAS (Q.E.P.D.), le debe al citado profesional del derecho la suma de \$969.239,71= mcte. Además de efectuar las aclaraciones pertinentes respecto a las implicaciones u obligaciones del señor RICHARD PALOMINO VILLEGAS, quien también obraba como contratante en el convenio celebrado entre las partes (Art. 82-4 y 422 del C.G.P.)".

SUBSANACION:

"1. Respecto al motivo de inadmisión consistente en que el contrato de prestación de servicios profesionales firmado entre el suscrito acreedor hereditario y el señor ANTONIO ELIECER PALOMINO VILLEGAS, debe complementarse con documento que acredite ya sea por vía judicial o acuerdo de voluntades la obligación de pagar a favor del suscrito la suma de \$969.231,71, al efecto procedo a subsanar este defecto, para lo cual manifiesto a la señora Juez de que conforme al contrato de prestación de servicios profesionales que aporté como anexo de la solicitud de apertura de la sucesión (ver folio 14 de la solicitud de apertura de la sucesión), allí se pactó en la cláusula Segunda, que "El valor de los honorarios que EL CONTRATANTE pagará al CONTRATISTA se pacta en la suma de dinero equivalente al VEINTE POR CIENTO (20%) del valor comercial de los derechos que se adjudiquen a cada uno de los señores ANTONIO ELIECER PALOMINO VILLEGAS y RICHARD PALOMINO VILLEGAS, suma de dinero pagadera una vez se notifique por el juzgado la sentencia por la cual se adjudiquen los bienes y/o derechos que le correspondan a EL CONTRATANTE dentro del proceso de sucesión"...

2. Sirviendo de complemento de lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE DESCONGESTIÓN DE CALI mediante Sentencia N°32 del 20 de abril de 2015 aprueba la partición de la herencia en todas sus partes, cuya providencia aporté a la solicitud de apertura de la sucesión visible en los folios 32 a 37 de la solicitud. Y el JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI, por auto N°200 del 14 de febrero de 2020, el que aporté a la solicitud de apertura de la sucesión visible a folios 38 a 42 de la solicitud, determinó que lo correspondiente por herencia al señor BELISARIO ANTONIO PALOMINO se adjudica a sus tres hijos: ANTONIO ELIECER, RICHARD PALOMINO VILLEGAS y ANYELA YESSANIA PALOMINO GALLEGGO, cuyo valor se repartirá por partes iguales entre los herederos del señor BELISARIO ANTONIO PALOMINO, y en la providencia se incorpora el siguiente cuadro (ver folio 40 de la solicitud de apertura de la sucesión)...

3. Como se observa en dicho cuadro el valor adjudicado al señor ANTONIO ELIECER PALOMINO VILLEGAS es de \$4.846.198,5666666 al cual se la aplica el porcentaje del 20% pactado en el contrato de prestación de servicios, y arroja \$969.239,71 que es el valor del crédito invocado.

4. Por lo anterior, la prueba del crédito hereditario invocado está conformado por el contrato de prestación de servicios (ver folio 14 de la solicitud de apertura de la sucesión), la sentencia N°32 del 20 de abril de 2015 que aprueba la partición de la herencia (ver folios 32 a 37 de la solicitud de apertura de la sucesión) y el auto N°200 del 14 de febrero de 2020 que adjudicó al señor ANTONIO ELIECER PALOMINO VILLEGAS la cantidad de \$4.846.198,5666666 (ver folio 40 de la solicitud de apertura de la sucesión), constituyendo ellos lo que la doctrina y jurisprudencia denominan un título ejecutivo complejo del cual emerge una obligación expresa por cuanto en el contrato de prestación de servicios profesionales expresamente está pactado el 20% (ver folio 14 de la solicitud de apertura de la sucesión), clara por cuanto de la aplicación del 20% a \$4.846.198,5666666 adjudicado al señor ANTONIO ELIECER PALOMINO VILLEGAS arroja con certeza \$969.239,71 y esta cantidad se hizo exigible a partir del 17 de febrero de 2020 fecha en que se notificó por estado el auto N°200 del 14 de febrero de 2020 (ver folio 42 de la solicitud de apertura de la sucesión) en cuyo Numeral 3° del Resuelve (ver folio 41 de la solicitud de apertura de la sucesión) se ordena la entrega del dinero a favor del heredero señor ANTONIO ELIECER PALOMINO VILLEGAS.

5. En cuanto al motivo de inadmisión de que la que la deuda que convalida la acción impetrada, también se encuentra en cabeza del señor RICHARD PALOMINO VILLEGAS, me permito informar a la señora Juez de que en el citado auto N°200 del 14 de febrero de 2020 proferido por JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI, se determinó que lo correspondiente por herencia al señor BELISARIO ANTONIO PALOMINO por valor de \$14.538.595,7 se adjudica a sus tres hijos: ANTONIO ELIECER, RICHARD PALOMINO VILLEGAS y ANYELA YESSANIA PALOMINO GALLEGOS, y que se repartirá por partes iguales entre los herederos del señor BELISARIO ANTONIO PALOMINO, y en dicho auto se incorpora el cuadro que al final de este párrafo se puede apreciar (también se puede verificar el cuadro viendo el folio 40 de la solicitud de apertura de la sucesión) en él se observa que al señor RICHARD PALOMINO VILLEGAS igualmente se le adjudicó la cantidad de \$4.846.198,5666666, quien el 07 de julio de 2020 me pagó la cantidad de \$969.239,71, que corresponde al 20% de \$4.846.198,5666666 por concepto de mis honorarios profesionales pactados en el mencionado contrato de prestación de servicios profesionales. Por su parte, el señor ANTONIO ELIECER PALOMINO VILLEGAS no pudo cobrar los \$4.846.198,5666666 que se le adjudicó y por consiguiente tampoco me canceló los \$969.239,71 por concepto de mis honorarios, en razón a su fallecimiento el día 18 de marzo de 2017.

6. En lo concerniente al motivo de inadmisión de que el suscrito acreedor hereditario debe adelantar la acción correspondiente no en contra del causante, sino en contra de los herederos determinados e indeterminados, acorde con el art. 87 del C.G.P., me permito manifestar a la señora Juez de que al acreedor hereditario también le asiste la alternativa de pedir la apertura del proceso de sucesión del causante conforme lo autoriza el art. 488 del C.G.P. en concordancia con el art. 1312 del C.C., y esta es precisamente la vía procesal que ha sido escogida por el suscrito acreedor hereditario.

En los anteriores términos doy cumplimiento a su orden de subsanar la demanda de apertura de la sucesión del causante ANTONIO ELIECER PALOMINO VILLEGAS”.

En el caso de autos, no fue acompañado con la subsanación documento alguno que soporte o complementa el contrato de prestación de servicios profesionales (título ejecutivo), que le otorga la condición de acreedor al Dr. JHON HENRY JIMÉNEZ HOYOS, en la presente sucesión del causante ANTONIO ELIECER PALOMINO VILLEGAS (Q.E.P.D.), conforme al Art. 1312 del Código Civil, en concordancia con el Art. 422 del C.G.P., como le fue solicitado.

De otro lado, los argumentos expuestos en el escrito de subsanación básicamente determinan una serie de conjeturas y sumas que realiza el demandante, para justificar o establecer el valor de los honorarios que dice le son adeudados por el causante ANTONIO ELIECER PALOMINO VILLEGAS (Q.E.P.D.).

Por su parte, sí en gracia de discusión el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales, suscrito entre el aquí causante ANTONIO ELIECER PALOMINO VILLEGAS (Q.E.P.D.) y el Dr. JHON HENRY JIMÉNEZ HOYOS, es complementado por el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE DESCONGESTIÓN DE CALI, a través de la Sentencia No. 32 del 20 de abril de 2015, por medio de la cual se aprueba la partición de la herencia en todas sus partes, cuya providencia aportó a la solicitud de apertura de esta sucesión.

Además por lo decidido por el JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI, mediante auto No. 200 del 14 de febrero de 2020, también aportado a la demanda incoada. Debe advertirse que dichos instrumentos no fueron aportados en debida forma; esto es, conforme lo establece el Art. 114-2 del C.G.P., para que se puedan utilizar como título ejecutivo, en concordancia con los Arts. 243 a 246 y 422 ídem.

Corolario, al no haberse saneado en debida forma la presente demanda, el Despacho considera que no se dan los presupuestos legales y necesarios para impartir el trámite incoado; en tal virtud, acorde de lo dispuesto en el Art. 90 del C.G.P.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente SUCESION INTESTADA del causante ANTONIO ELIECER PALOMINO VILLEGAS (Q.E.P.D.), incoada por el acreedor Dr. JHON HENRY JIMÉNEZ HOYOS, conforme a los fundamentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ARCHIVESE este negocio, previa cancelación de la radicación.

TERCERO: TENGASE actuando en nombre propio y representación al Dr. JHON HENRY JIMÉNEZ HOYOS, identificado con la C.C. No. 16.646.267 y la T.P. No. 36253 del C.S.J.

NOTIFIQUESE



DUNIA ALVARADO OSORIO
La Juez

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
En estado virtual No. **009** hoy
notifico a las partes el auto que
antecede (art. 295 del C.G.P.).
Santiago de Cali: **26-01-2023**

El secretario. 

Eduardo Alberto Vásquez Martínez